

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito y la ley N° 18.287, con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un Registro de Pasajeros Infractores y modificar normas procedimentales.

BOLETÍN N° 10.125-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, enunciado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma” el 5 de septiembre de 2017.

Se hace presente que de acuerdo a lo resuelto por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, esta última instancia sólo procedió a tomar conocimiento de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, a la iniciativa legal en referencia. De ese modo, la Comisión no se manifestó ni a favor ni en contra respecto de tales enmiendas, en tanto no proceder a votar ninguna de las antedichas modificaciones, ya que se interpretó que ello debía ser resuelto por la Sala del Honorable Senado.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la Secretaría de la Comisión hizo presente que, a la luz de la práctica parlamentaria acumulada durante el estudio de diversas iniciativas en tercer trámite, el estudio de las mismas por parte de las respectivas Comisiones se efectúa mediante la votación, a favor o en contra, de cada una de las enmiendas que realizó la Cámara Revisora, constituyendo tal decisión el pronunciamiento de la Comisión sobre la iniciativa en cuestión.

Lo anterior, además, sustentado por la interpretación armónica de los artículos 37 y 40 del Reglamento del Senado.

En efecto, en el primer precepto se establece que por resolución del Presidente en la Cuenta, por acuerdo de la Sala o por acuerdo de Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior.

A su vez, la segunda disposición, en lo pertinente, define los contenidos que debe contener un Informe de Comisión, dentro de los cuales se establece, por cierto, el resultado de las votaciones efectuadas para adoptar los acuerdos a los que se arribó. Asimismo, en el inciso segundo del artículo en comento, se hace referencia a las opiniones de mayoría o minoría que puede contener un informe, lo que supone la existencia de un pronunciamiento por parte de los miembros de la Comisión.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley, reviste el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el **inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°,** tiene el carácter de orgánico constitucional, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por otra parte, los **incisos séptimo y octavo del nuevo artículo 88 bis, propuesto en el número 4) del artículo 1°,** al establecer la reserva de los datos personales e información contenidos en el Registro de Usuarios, requiere de quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

De igual forma, y por las mismas razones, los **incisos tercero y cuarto del nuevo artículo 22 quáter, contemplado por**

este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2º, deben ser aprobados por igual quórum. Lo anterior, en tanto en dichos incisos disponerse: i) como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro; ii) la reserva de los datos personales contenidos en el aludido registro y iii) la reserva de la identificación de la información de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el aludido registro

Al estudio de este proyecto de ley asistió, además de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia; del Subsecretario de Transportes, señor Carlos Melo; del Asesor Legislativo de la Ministra, señor Fernando Abarca; del Secretario Técnico de Estrategia y Planificación de Transantiago, señor Eric Martin; del Jefe de Subsidio de Transantiago, señor Rodrigo Berríos y de la Jefa de Comunicaciones de la Ministra, señora Carla Vásquez.

Además, asistieron el Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García y el Analista del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro González y los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras María Angélica Villadango e Israela Rosenblum y señor José Huerta; del Instituto Igualdad, señor Rodrigo Márquez y de la Segpres, señor Daniel Portilla.

Se hace presente que la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, manifestó el completo e íntegro apoyo del Ejecutivo a las modificaciones antes aludidas, señalando que las mismas vienen a mejorar la iniciativa legal en referencia, precisando y complementado diversos aspectos de la misma.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto

aprobado por el Honorable Senado en primer trámite, así como de las opiniones y observaciones formuladas respecto de las referidas enmiendas.

ARTÍCULO 1º

El artículo 4º de la Ley de Tránsito, señala que Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.

Su **inciso segundo** dispone que para los efectos **del inciso anterior**, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Su **inciso tercero** indica que los equipos de registro de infracciones podrán consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, en medios aptos para producir fe.

Su **inciso cuarto** señala que las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del Manual de Señalización de Tránsito, cuando corresponda.

Si **inciso quinto** dispone que el reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los **conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.**

Su **inciso sexto** propone que los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se estén realizando obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Su **inciso séptimo** señala que el juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad **policial o el Director del Tránsito** y se acompañe a la denuncia.

Su **inciso final** indica que en todo caso, si la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito se funda únicamente en alguno de dichos medios de prueba y, entre la fecha en que se habría cometido y aquella en que se notificó la citación al juzgado de policía local a la persona a cuyo nombre esté inscrito **el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco** días, no podrá continuar el procedimiento y el juez ordenará el archivo de los antecedentes.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente número 1, nuevo, pasando el actual 1 a ser número 2, y así sucesivamente:

“1) Modifícase el artículo 4 del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Con la finalidad de hacer más eficaces las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, las personas señaladas en el inciso anterior podrán cumplir dichas labores manteniendo en reserva su identificación. Con todo, para efectuar el control, cursar la infracción y efectuar la denuncia ante el juzgado competente y solicitar la

documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.”.

Se hizo presente que en esta modificación se establece que, con la finalidad de hacer más eficaces las labores de supervigilancia de las disposiciones de transporte y tránsito, llevadas a cabo por Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales, estos últimos podrán cumplir tales labores manteniendo en reserva su identificación. Sin perjuicio de ello, se dispone que para llevar a cabo el control, cursar la infracción, efectuar la denuncia al juzgado competente y solicitar la documentación respectiva al infractor, deberán identificarse en su calidad funcionaria.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase “del inciso anterior” por la siguiente: “de lo dispuesto en los incisos precedentes”.

Se precisó que esta enmienda se trata de una adecuación formal producto de la incorporación del referido nuevo inciso segundo.

c) Sustitúyese en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el texto “conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo” por el siguiente: “conductores o pasajeros los sectores o vehículos en que se usan estos equipos. Cuando éstos se utilicen para controlar vehículos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos”.

Se especificó que esta modificación precisa que, dentro de las condiciones en que han de ser usados los equipos de registro de infracciones, se deben contemplar la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna, tanto a los conductores o pasajeros¹, los sectores o vehículos² en donde se empleen tales instrumentos. Asimismo, se especifica que para el caso en que estos últimos se utilicen para controlar vehículos³, se deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto y

¹ En el texto legal vigente sólo se hace referencia a los conductores.

² En la normativa actual sólo se alude a los sectores y no a los vehículos en los cuales los equipos pueden ser desplegados.

³ En el precepto legal en vigor sólo se indica, en términos genéricos, la exigencia de desplegar medidas de respeto y protección a la vida privada, sin especificar, como sí lo hace la enmienda en análisis, que ello procederá en el caso de que los equipos de registro sean empleados para controlar vehículos.

protección a la vida privada, tales como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes de los vehículos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, señaló que la enmienda en examen pretende establecer garantías a la privacidad de los ocupantes de un vehículo, por ejemplo, a través de la disposición de medios que sólo detecten la patente de aquél.

El Honorable Senador señor Ossandón, consultó al Ejecutivo la viabilidad técnica de las medidas propuestas. Lo anterior, resaltó, a fin de evitar la experiencia generada con ocasión de los fotorradars.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, señaló que los dispositivos en comento, efectivamente, permiten resguardar la identidad del sujeto en cuestión.

El Honorable Senador señor Ossandón, consultó si, en caso de pasajeros que no pagan la tarifa del servicio de transporte, el equipo de registro necesariamente detectará el rostro de la persona en cuestión, por lo que se genera una diferencia respecto de aquél infractor que se traslada en auto, presentando mayores garantías de privacidad este último.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, indicó que tal distinción se presenta en tanto, en el caso del no pago de la tarifa, el equipo en cuestión identifica al sujeto en un lugar público, por lo que es permitido que en dichos espacios se detecte el rostro de la persona en concreto. Lo anterior, agregó, dista del caso del automovilista que se traslada en su vehículo, en tanto este último formar parte de su esfera privada, debiéndose otorgar mayores garantías de resguardo en este ámbito.

d) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual sexto a ser inciso octavo:

“Los equipos que se utilicen para registrar y detectar las infracciones de evasión contenidas en el número 4 del artículo 199 y en el número 42 del artículo 200 permitirán la individualización de los pasajeros infractores. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para tratar la información que obtenga mediante el uso de estos equipos con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al juzgado de policía local competente. Asimismo, podrá emplear la información recogida para mejorar la calidad de los

servicios de transporte público, incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización, y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de información estadística agregada.”.

Como se aprecia, la enmienda en análisis dispone que los equipos de registro y detección de infracciones de evasión deban permitir la individualización de los pasajeros infractores.

En esa línea, se faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tratar la información que obtenga mediante el empleo de tales equipos, con la finalidad de cursar las respectivas infracciones y efectuar las citaciones al Juzgado de Policía Local competente. Asimismo, se habilita a dicha Secretaría de Estado para que pueda utilizar la información en examen para mejorar la calidad de los servicios de transporte público, incrementar la eficiencia y eficacia de los controles de fiscalización, y efectuar el levantamiento, clasificación, comparación y análisis de la información estadística agregada.

e) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso noveno, la frase “policial o el Director del Tránsito” por la siguiente: “policial, el director del tránsito o el inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

Esta modificación precisa que el Juez de Policía Local pueda estimar como suficiente comprobación de la correcta utilización de los equipos de registro de infracciones, el certificado expedido por los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, además del que pueden emitir tanto el jefe de la unidad policial o el director del tránsito⁴.

f) Reemplázase en el inciso final la frase “el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco” por la siguiente: “el vehículo o al pasajero infractor, según corresponda, transcurrieren más de cuarenta y cinco”.

La presente enmienda especifica que no se podrá continuar el procedimiento infraccional seguido ante el Juzgado de Policía Local si han transcurrido más de cuarenta y cinco días entre la fecha en que se habría cometido la infracción (detectada a través de los equipos de registro antes referidos) y la notificación de la citación a

⁴ En el texto legal vigente sólo se hace referencia al jefe de la unidad policial correspondiente o al director de tránsito.

dicho tribunal a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo, o al pasajero infractor⁵, según corresponda.

Nº 3

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó a continuación del artículo 88, el siguiente Párrafo §3, nuevo, y los artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter que lo componen:

“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL

Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.

Para estos efectos, el o los Ministerios, según corresponda, podrán, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.

Asimismo, el o los Ministerios, según corresponda, podrán celebrar todo acto o contrato orientado a proveer **de estos instrumentos o mecanismos** a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.

Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente para efectos de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación

⁵ En la normativa actual sólo se alude a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo.

expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

Los antecedentes requeridos de conformidad a lo establecido en el inciso precedente serán incorporados en un “Registro de Usuarios”, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyas finalidades serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los **usuarios**.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Usuarios”, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con las finalidades del mismo.

Tratándose de solicitudes de información efectuadas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.285, los datos de carácter personal del “Registro de Usuarios” que en ellas se requieran estarán protegidos por la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de dicho cuerpo legal.

Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 1982, y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.

Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros podrán retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a

éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de **pasajeros** **deberán** consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano podrán solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.

Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.

En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.

Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las infracciones administrativas dispuestas para el caso del número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo **204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.**”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, modificó este numeral 3, que pasó a ser 4, de la siguiente forma:

Artículo 88 bis Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “de estos instrumentos o mecanismos” por la siguiente: “de los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado”.

La presente enmienda es de carácter formal, ya que explicita la referencia a los instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado (en el texto aprobado por el Senado se aludía genéricamente a “estos instrumentos o mecanismos”), en el marco de las atribuciones otorgadas a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Educación respecto de la posibilidad de que estos últimos puedan celebrar todo acto o contrato orientado a proveer de tales dispositivos a través de otros medios de común utilización.

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“En el momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá solicitarse la individualización y el domicilio del requirente, quien lo entregará de forma voluntaria, para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario o usuario frecuente, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Con todo, solo podrán acceder a los beneficios quienes estén incorporados al “Registro de Usuarios”.”.

De ese modo, se aprecia que las modificaciones en este punto, respecto del aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, presentan dos diferencias: i) la explicitación de que la entrega de datos personales, por parte del requirente de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, es voluntaria por parte de este último, no pudiendo ser ello imperativamente exigido por la autoridad (lo anterior se contempla con la frase “quien lo entregará de forma voluntaria”) y ii) la especificación de que sólo podrán acceder a los beneficios las personas incorporadas en el Registro de Usuarios⁶ a

⁶ De acuerdo al inciso quinto del artículo 88 bis, las finalidades de dicho registro serán velar por el correcto otorgamiento de los beneficios derivados del uso del transporte público, constatar el debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos y verificar el uso frecuente del transporte público por parte de los usuarios, así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros.

cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (esto último, contemplado en la última frase del inciso en examen).

Inciso quinto

- Ha incorporado, entre el vocablo “usuarios” y el punto final, la siguiente frase: “, así como para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público remunerado de pasajeros”.

Esta enmienda incorpora una nueva finalidad al referido Registro de Usuarios, a saber, servir su información para propósitos estadísticos y para el desarrollo de políticas públicas asociadas al transporte público de pasajeros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, indicó que tales finalidades fijan los límites al tratamiento de los datos recogidos en el registro en análisis.

Inciso sexto

- Ha agregado a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la información que provenga de instrumentos como el pase escolar, o de cualquier otro instrumento o mecanismo que pertenezca a un niño, niña o adolescente, deberá ser especialmente protegida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que su tratamiento sólo se efectúe atendiendo al interés superior de todas las personas menores de 18 años.”.

Esta modificación dispone que la información que provenga de instrumentos como el pase escolar, o de cualquier otro instrumento o mecanismo que pertenezca a un niño, niña o adolescente, deberá ser especialmente protegida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, extremando las medidas de seguridad adecuadas y velando por que su tratamiento sólo se efectúe atendiendo al interés superior de aquéllos.

- Ha incorporado el siguiente inciso séptimo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser incisos octavo y noveno:

“La información contenida en el “Registro de Usuarios” será reservada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas. Sin perjuicio de ello, los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La presente enmienda establece expresa reserva de la información contenida en el aludido registro, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto afectarse con su publicidad los derechos de las personas. No obstante lo anterior, se dispone que los titulares de los datos consignados en tal registro puedan acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- - - - -

Artículo 88 ter

Inciso tercero

- Ha intercalado, entre las palabras “pasajeros” y “deberán”, la expresión “, debidamente identificados,”.

Esta modificación explicita el deber de que Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles, al momento de consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, lo hagan debidamente identificados.

- - - - -

Ha agregado los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los juzgados competentes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado y requerirles información, debiendo éstos dar las facilidades necesarias para su acceso. Para estos efectos podrán utilizarse medios tecnológicos que optimicen la obtención de la referida información.

Todos los datos que consignen los funcionarios en cumplimiento de las obligaciones descritas en los incisos precedentes estarán protegidos por la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y deberán ser tratados sólo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Los datos consignados deberán ser destruidos dentro del plazo máximo de tres años, contado desde su consignación.”.

A la luz de la incorporación de los nuevos incisos en examen, se hizo presente que el primero de ellos habilita a que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la finalidad de obtener información de los pasajeros infractores para citarlos o para efectuar las denuncias ante los Juzgados competentes, pueda celebrar convenios con otros órganos del Estado y requerirles información, debiendo éstos dar las facilidades necesarias para su acceso, pudiendo utilizarse, para tales efectos, medios tecnológicos que optimicen la obtención de la referida información.

A su vez, el segundo inciso en examen, establece que los datos consignados en este contexto, estarán protegidos por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y deberán ser tratados sólo con la finalidad de efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes. Asimismo, dispone que los datos en referencia deban ser destruidos dentro del plazo máximo de tres años contado desde su consignación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, consultó qué órganos se tienen en consideración para suscribir los referidos convenios.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, señaló que, más que visualizar a algunos organismos en concreto, dicho punto debe ser entendido como una especificación del principio de coordinación de los órganos de la Administración, al que se refiere el inciso segundo⁷ del artículo 3° de la ley N° 18.575.

- - - - -

Artículo 88 quáter

⁷ **Artículo 3°, inciso segundo.** La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, **coordinación**, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Inciso tercero

- Ha reemplazado la coma que sucede a la expresión “artículo 204” por un punto y seguido.

Se hizo presente que esta enmienda es de carácter estrictamente formal, de adecuación del texto legal.

- Ha sustituido el texto “para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.” por la siguiente oración: “Para el evento de que la persona no indique su domicilio, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.

Se explicó que el texto resultante de la incorporación de esta modificación, a diferencia de la redacción aprobada en el primer trámite constitucional, dispone que la facultad otorgada a Carabineros sólo procede en caso de que la persona no indique su domicilio, una vez constatado el no pago de la tarifa.

Nº 4

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó los siguientes artículos 196 quáter, 196 quinquies, 196 sexies y 196 septies:

“Artículo 196 quáter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:

1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.

2°. Altere las fechas verdaderas.

3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

5° Copie, parcial o totalmente, la información o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.

Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo.

b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos.

c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación abusando de su oficio.

Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:

a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

b) El que indebidamente y de cualquier modo altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos

autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permitan acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.

Las penas establecidas en este artículo se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:

1º Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.

2º Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente, contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.

Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de cuatro unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el número 4º del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un inspector fiscal.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo al numeral 4, que ha pasado a ser 5, las siguientes modificaciones:

**Artículo 196 quáter
Inciso primero**

Ha intercalado, entre las expresiones “de tarifa” y “que permita”, la siguiente frase: “, de acreditación de dicho pago y, o de rebaja tarifaria u otros beneficios,”.

Esta enmienda precisa que el delito contemplado en este precepto se configurará, de igual forma, respecto de quien falsifique un instrumento o dispositivo que permita acreditar el pago de la tarifa, rebajar esta última o acceder a otros beneficios asociados al transporte público remunerado de pasajeros.

En esa línea, cabe destacar que el texto aprobado por el Senado sólo contemplaba el castigo penal respecto de la falsificación de cualquier instrumento o dispositivo de pago que permitiera el pago de la tarifa de acceso a los referidos servicios de transporte.

Inciso segundo

- Ha incorporado en el encabezamiento, entre las expresiones “se entenderá” y “que comete”, la palabra “especialmente”.

Esta modificación incorpora la expresión “especialmente”, con la finalidad de que el listado de acciones de falsificación contemplado no se entienda en términos exhaustivos, sino como conductas que son específicamente configuradoras del delito en comento.

- Ha reemplazado en el número 5° los vocablos “o modifique” por la preposición “de”.

Se hizo presente que la enmienda en referencia, a fin de evitar reiteraciones con la conducta contemplada en el numeral 1° de este inciso (“modificación de datos”), establece que se entenderá como falsificación la copia, parcial o total, de la información de los datos contenidos en el medio de acceso a los servicios de transporte indicados, sin estar debidamente facultado para ello.

Inciso tercero

Ha eliminado la letra b).

Se dejó constancia que esta última letra fue eliminada en esta sección del proyecto, en tanto su contenido fue recogido por el artículo 196 sexies, incorporado por la Cámara de Diputados, el que se analizará más adelante.

Artículo 196 quinquies

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 196 quinquies.- Se entenderá que comete falsificación el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento o dispositivo falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. El que incurra en esta conducta será sancionado con la pena establecida en el artículo precedente.”.

Se explicó que, con la presente enmienda, se advierten las siguientes diferencias respecto del texto aprobado en el primer trámite constitucional:

- Se explicita que el que, maliciosamente, emplee un instrumento o dispositivo falsificado para acceder a los referidos servicios de transporte comete, asimismo, falsificación.

- Coherente con lo anterior, se iguala la sanción penal de este precepto con la del artículo 196 quáter (delitos de falsificación asociados al acceso al transporte público remunerado de pasajeros). Así, se pasa de una sanción de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, a la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años), la que se aplicará en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) en caso de que concurren las hipótesis agravantes contempladas en dicha disposición.

- - - - -

Ha incorporado el siguiente artículo 196 sexies, pasando los actuales artículos 196 sexies y septies a ser artículos 196 septies y octies, respectivamente:

“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena agravada del artículo 196 quáter el que comercialice o distribuya los referidos instrumentos o dispositivos falsificados.”.

Tal como se indicó anteriormente, el presente precepto básicamente recoge el contenido de la letra b) del artículo 196 quáter aprobado por el Senado, con la sola diferencia que se elimina la referencia a la acción de lucrar, la que quedaría comprendida con el verbo rector “comercializar”, en tanto este último contemplar las diversas conductas con finalidades económicas (entre las que, por cierto, quedarían consideradas las de carácter lucrativo).

- - - - -

Artículo 196 septies

Ha pasado a ser artículo 196 octies, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 196 octies.**- El que lesione, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A., que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de

transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado.

Asimismo, el que amenace a las personas señaladas en el inciso anterior, en los términos de los artículos 296 o 297 del Código Penal, en razón del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado.”.

Se hizo presente que esta modificación establece una agravante para los delitos cometidos en contra de los funcionarios y personal antes indicados (lesiones y amenazas).

Lo anterior, dista de la redacción aprobada en el primer trámite constitucional, en donde sólo se igualaba, en este contexto, la pena contemplada en el artículo 495 N° 4 del Código Penal, para el caso en que el funcionario investido de autoridad pública fuese un inspector fiscal.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, señaló que la presente disposición cobra sentido con ocasión de las múltiples agresiones padecidas tanto por inspectores fiscales como privados, en ejercicio de sus labores de fiscalización, hechos que incluso originaron que una inspectora contratada por una empresa en este contexto fuese, lamentablemente, atropellada por haber sido empujada mientras efectuaba funciones de control.

N° 5

El artículo 199, de la Ley de Tránsito, señala que son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", **y**

2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, modificó el artículo 199 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su numeral 1, la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en su numeral 2, el punto y aparte por un punto y coma.

c) Reemplázase, en el numeral 3, el punto final por la expresión “, y”.

d) Agrégase el siguiente numeral 4:

“4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, enmendó este numeral 5, que pasó a ser 6, de la siguiente manera:

Letras a), b) y c)

Las ha reemplazado por la siguiente letra a), pasando la actual letra d) a ser b):

“a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “, y” por un punto.”.

La primera enmienda en este número es de carácter formal, dirigida a corregir algunos problemas de puntuación.

Letra d)

Ha pasado a ser letra b), reemplazando en el numeral 4 que agrega en el artículo 199 de la ley N° 18.290, la frase “, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros” por la siguiente: “con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración”.

La segunda modificación en este acápite, reemplaza la frase final del número 4 del artículo 199 propuesto por la iniciativa en examen, a fin de precisar la redacción de la nueva infracción gravísima que se establece.

De ese modo, no existen alteraciones de fondo respecto de dicha disposición, sino que sólo clarificaciones formales en la redacción de dicha contravención. En consecuencia, el texto de tal precepto resulta del siguiente tenor:

“Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso de transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.”.

ARTÍCULO 2º

Nº 2

El inciso noveno del artículo 22 de la ley Nº 18.287, señala que los infractores que fueren condenados por no pagar la tarifa en el transporte público de pasajeros serán anotados en un "Sub Registro de Pasajeros Infractores" que se creará en el "Registro de Multas del Tránsito no pagadas" contemplado en el artículo 24 de esta ley. El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al Servicio de Registro Civil e Identificación. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se reglamentará por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones conjuntamente con el Ministro de Justicia. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Sub Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, reemplaza el inciso noveno, por el siguiente:

“Quienes infrinjan lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 o en el número 42 del artículo 200, ambos de la ley Nº 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de los Ministerios de Transportes y

Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza **en la forma y plazo señalado en dicho inciso.**”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituye la frase “en la forma y plazo señalado en dicho inciso” por la siguiente: “hasta el quinto día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la citación efectuada por los denunciantes, presentando la copia de la citación”.

La enmienda en cuestión sólo explícita, al final del citado inciso noveno, la regla contenida en la remisión normativa que allí se contempla, por lo que se trata de una modificación de carácter formal, que no afecta lo sustantivo de esta disposición.

En efecto, si en el texto aprobado por el Senado se alude a “la forma y plazo señalado en dicho inciso” (inciso cuarto del artículo 22), en la redacción aprobada por la Cámara Revisora se hace referencia, precisamente, a la regla del citado inciso cuarto, a saber, que la forma del pago de la multa se efectúe “hasta el quinto día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la citación efectuada por los denunciantes, presentado la copia de la citación”.

Nº 3

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agrega los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter:

“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por contravenir lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 o en el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, serán anotados en un “Registro de Pasajeros Infractores”.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio. Respecto al tratamiento de los datos personales contenidos en el “Registro de Pasajeros Infractores” deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de los mismos, el

que será exclusivamente el registro y certificación de hallarse o no una persona incorporada como **infractor**.

El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada **y los aranceles correspondientes** o transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro si el pago no se hubiere verificado.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio dicha municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho **y le enviará el arancel respectivo** dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 22 ter.- Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.

Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.

Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada. De ese modo, cuando en virtud de la ley N° 20.285 sea requerida información del “Registro de Pasajeros Infractores” que contenga datos personales, la autoridad competente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de dicha ley.

Los órganos del Estado podrán efectuar, en el marco de sus atribuciones, el tratamiento de los datos personales contenidos

en el Registro, en la medida que lo hagan de manera adecuada y pertinente con la finalidad establecida para el mismo.

Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte suspenderán la entrega de éstos, tales como **licencia de conductor, pases escolares** o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el “Registro de Pasajeros Infractores”, mientras figuren en él.

Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el “Registro de Pasajeros Infractores”. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el “Registro de Pasajeros Infractores”. Será considerada una circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.

La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren el número 4 del artículo 199 y el número 42 del artículo 200, ambos de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009. En todo caso, tendrá preferencia la retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de los certificados de información del “Registro de Pasajeros Infractores” que se otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

Artículo 22 bis
Inciso segundo

- Ha incorporado, entre la palabra “infractor” y el punto final, el siguiente texto: “para efectos del procedimiento de cobro y pago de multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución de delito establecido en el artículo 22 quáter. El reglamento a que se refiere el presente inciso deberá garantizar que el procedimiento de transferencia de los datos contemple los mecanismos de seguridad y de protección de éstos que sean necesarios, a fin de resguardar su adecuado tratamiento. Asimismo, deberá garantizar a los titulares de los datos contenidos en el Registro el legítimo ejercicio de los derechos que les correspondan respecto de sus datos. Dichos datos no podrán ser consultados por personas jurídicas. En ningún caso su consulta podrá afectar negativamente a quienes en él aparezcan en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios o de acceso a diversos beneficios, entre otros.”.

La presente modificación incorpora los siguientes elementos:

- **Se complementa y precisa que el principio de finalidad en el tratamiento de los datos contemplados en el “Registro de Pasajeros Infractores” sea para determinar si una persona se haya o no incorporada en el mismo, con el objetivo de efectuar el procedimiento de cobro y pago de las multas asociadas, la suspensión de entrega de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte y la persecución del delito establecido en el artículo 22 quáter .**

- **Se dispone que el reglamento que regulará al referido registro deba, además, garantizar que el procedimiento de transferencia de los datos contemple los mecanismos de seguridad y protección de éstos que sean necesarios, a fin de resguardar su adecuado tratamiento. Asimismo, se establece que dicho cuerpo reglamentario asegure a los titulares de los datos contenidos en tal registro el legítimo ejercicio de los derechos que les correspondan respecto de tal información.**

- **Se prohíbe la consulta de tales datos a las personas jurídicas.**

- **Por último, se dispone, como regla prohibitiva, que la consulta de dicha información registral no pueda afectar negativamente a quienes aparezcan en el mencionado registro, ya sea en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios, de acceso a diversos beneficios, entre otros.**

Inciso tercero

Ha eliminado la expresión “y los aranceles correspondientes”.

Inciso cuarto

Ha eliminado la frase “y le enviará el arancel respectivo”.

En estos últimos dos incisos las enmiendas eliminan las referencias al pago de los aranceles, a fin de precisar que basta con el pago del total del valor de la multa respectiva para que la anotación del registro se elimine.

Artículo 22 quáter

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe si una persona determinada se encuentra o no anotada en el referido Registro, para lo cual deberá identificarse con su nombre, apellidos y cédula de identidad, formulando para estos efectos una solicitud de acceso de la información pública según el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285. Dichas solicitudes no podrán exceder de ocho en un período de doce meses contado desde la primera solicitud, por parte de un mismo requirente. Para el titular no existirá dicha limitación. Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación del Registro. Para estos efectos, deberán establecerse las medidas técnicas y organizativas que aseguren la calidad y vigencia de los datos, así como las medidas de seguridad necesarias para evitar el mal uso de la información.”.

Se precisó que la enmienda en examen presenta las siguientes diferencias respecto del texto aprobado por el Senado:

- Se explicita, como requisito para efectuar una consulta al registro, que la persona natural que requiera los datos deba identificarse con su nombre, apellidos y cédula nacional de identidad,

formulando una solicitud de acceso a la información pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

- Se fija como un número límite de solicitudes por cada doce meses, estableciendo como cantidad máxima ocho consultas. Por el contrario, no se dispone de dicha limitación para el titular de los datos.

- Se fija como deber al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el marco de sus atribuciones reglamentarias para regular las condiciones de acceso al referido registro, el establecimiento de medidas técnicas y organizativas que aseguren la calidad y vigencia de los datos, así como las medidas de seguridad necesarias para evitar el mal uso de la información.

Se hace presente que los aspectos antes descritos vienen a complementar el texto aprobado en el primer trámite constitucional, en tanto no estar presentes en este último. En efecto, el único aspecto alterado por la Cámara de Diputados respecto de la redacción aprobada por el Senado, es la normativa a la cual se acoge la solicitud de información, pasando desde la Ley sobre protección de la vida privada a la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado. En este último punto, se considera tal adecuación pertinente, en tanto tratarse de datos que se encuentran bajo tratamiento y resguardo de organismos públicos y no privados.

El Honorable Senador señor García Huidobro, consultó a qué se debe la limitación al número de solicitudes que se podrán presentar en un plazo de doce meses.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, respondiendo a la pregunta previamente formulada, señaló que ello constituye un esfuerzo para restringir la publicidad del Registro de Pasajeros Infractores, a fin de evitar interpretaciones que sostengan que este último se trata de un verdadero DICOM del Transantiago.

Así, agregó, se optó por una fórmula intermedia, en la cual si bien se establece la publicidad del referido registro, se restringe que una persona natural sólo pueda consultar ocho veces el mismo en un plazo de un año.

En esa línea, subrayó que dicha enmienda fue producto de una indicación presentada por el Ejecutivo, que fue

consensuada con los Honorables señores Diputados y que, por consiguiente, recibió el apoyo de estos últimos.

Por último, manifestó que dicha limitación de consultas, además, pretende evitar cualquier tipo de abuso en este ámbito.

El Honorable Senador señor García Huidobro, preguntó de qué modo se resguardan los efectos negativos, en diversos ámbitos, que le puede generar a una persona el estar incorporada al mencionado registro.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, indicó que ello se resguarda a través de la modificación introducida al texto del inciso segundo del artículo 22 bis, que dispone que en ningún caso la consulta de los datos de tal registro podrá afectar negativamente a quienes en él aparezcan en aspectos laborales, comerciales, inmobiliarios, crediticios o de acceso a diversos beneficios, entre otros.

El Honorable Senador señor Matta, consultó si el acceso al financiamiento bancario se encontraría contemplado en dicha disposición.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, respondió afirmativamente a tal pregunta, resaltando que ello fue consignado en los informes respectivos durante la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Ossandón, observó la complejidad de evitar que la utilización de tales datos sean para excluir al sujeto respectivo del acceso a distintos beneficios o ámbitos, como los antes descritos, precisamente por la dificultad de detectar la finalidad con la que se hace la consulta respectiva.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, expresó que, en su opinión, la fórmula adoptada por la Cámara Revisora restringió razonablemente la publicidad del Registro de Infractores, protegiendo con mayor vigor la información personal en este ámbito, evitando que la incorporación de una persona en aquél le pueda conllevar situaciones desfavorables en otros ámbitos.

- - - - -

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Los titulares de los datos consignados en el Registro podrán acceder gratuitamente a éstos y ejercer los demás derechos establecidos en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

En concreto, en este precepto se resguardan los derechos de los particulares incorporados en el registro en comento, otorgados por la ley N° 19.628, permitiendo acceder a sus datos de manera gratuita.

- Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, establécese la reserva de la identificación de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el Registro, por afectarse con su publicidad los derechos de las personas.”.

En consecuencia, esta enmienda explicita la reserva de la información de niños, niñas y adolescentes, así como de todo dato distinto de la identidad del adulto infractor y de encontrarse este último registrado o no.

Cabe destacar que dicha reserva se encuentra respaldada por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Ossandón, cuestionó la reserva absoluta que se hace en este ámbito, en el entendido de que muchos adolescentes son plenamente conscientes de las infracciones que cometen en este contexto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, explicó que dicha reserva sigue la línea de proteger los datos de niños, niñas y adolescentes, ya contemplada en modificaciones anteriores, mediante las cuales se procura resguardar los datos personales de aquéllos.

- - - - -

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto, intercalando entre las expresiones “licencia de conductor,” y “pases escolares” la siguiente frase: “permiso de circulación, cuando el infractor sea propietario de un vehículo motorizado;”.

Esta enmienda incorpora, de manera expresa y a modo de ejemplo, la referencia al permiso de circulación, cuando el infractor sea propietario de un vehículo motorizado, como uno de los documentos cuya entrega se suspenderá, por parte del organismo público competente, en caso de figurar la persona respectiva en el aludido registro.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó a continuación del texto que propone el artículo 3, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones Transitorias”

El presente epígrafe se añade a fin de diferenciar de buena forma el articulado permanente del transitorio, añadiendo a esta última preceptiva un artículo segundo transitorio, nuevo. Todo lo anterior, en los términos que se describen a continuación.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que contempla el numeral 3 del artículo 2° de la presente ley.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Efectuado el referido traspaso quedará sin efecto el “Sub Registro de Pasajeros Infractores”.”.

La presente modificación añade una oración final por la cual se explicita que una vez concluida la transferencia de información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” (a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación) al “Registro de Pasajeros Infractores” (que será de cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), el primero quedará sin efecto.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- Las atribuciones contempladas en el inciso séptimo del artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, incorporado por la letra d) del numeral 1 del artículo 1 de la presente ley, deberán ser ejercidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la medida que los equipos de registro de infracciones y los programas informáticos asociados que se utilicen para detectar infracciones de evasión e identificación de los pasajeros infractores, sean probados en uno o más programas piloto. Los referidos programas piloto tendrán por objeto verificar, entre otros, los grados de confiabilidad, seguridad, certeza y costos de las tecnologías disponibles. Los resultados del o los programas piloto serán verificados y evaluados por entidades externas que el referido ministerio contrate al efecto. En caso de que la evaluación sea favorable, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución que aprobará la tecnología analizada y autorizará su utilización.”.

La disposición introducida por la presente enmienda establece que el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo referente a la fiscalización, a través de equipos de registro, para detectar ya sea la falsificación de dispositivos que permitan acceder al transporte público remunerado de pasajeros o el no pago de la tarifa de estos servicios, se supedite a su prueba previa mediante el desarrollo de uno o más programas piloto.

Se tomó conocimiento del proyecto de ley en referencia en sesión celebrada el día **5 de septiembre de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.

BOLETÍN N° 10.125-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, como asimismo la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con el fin de hacer frente a la evasión en el transporte público remunerado de pasajeros de todo el país, logrando controlarla de mejor manera, sancionarla con mayor eficacia y en definitiva reducirla, buscando implementar una serie de medidas y sanciones administrativas y penales orientadas a disminuir la evasión en el pago de los medios de transporte público de pasajeros y la educación y control respecto de tal conducta.

Asimismo, se contemplan dos nuevos registros, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Registro de Usuarios y el Registro de Pasajeros Infractores.

El primero, tiene por finalidad recoger el domicilio e individualización de la persona que adquiera un instrumento o mecanismo que le permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, a fin de verificar el uso indebido de los mismos, el correcto otorgamiento de los beneficios para el uso de tal sistema y la acreditación regular de éste.

El segundo, anota aquellas personas que no han pagado la respectiva tarifa del transporte público, siendo tal registro de acceso público, con limitaciones. A su vez, se establece que luego del pago de la multa, o, por el solo ministerio de la ley, luego de tres años desde la respectiva anotación, esta última se eliminará del referido registro.

- II. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes y dos disposiciones transitorias (la segunda de ellas se

incorporó producto de una modificación efectuada por la Cámara Revisora).

- III. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el **inciso cuarto, nuevo, del artículo 3° de la ley N° 18.287, contenido en el número 1) del artículo 2° de este proyecto de ley,** reviste el carácter de **orgánico constitucional**, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en tanto disponer de nuevas facultades a los denunciados autorizados allí contemplados, como asimismo fijar nuevas reglas en lo concerniente al establecimiento del domicilio hábil para citar al infractor en este contexto, debiendo ser votado, por consiguiente, con el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, el **inciso tercero del artículo 22 bis, nuevo, propuesto por el proyecto de ley en el número 3) de su artículo 2°,** tiene el carácter de **orgánico constitucional**, conforme con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, en tanto fija una nueva competencia a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local, debiendo ser votado, en consecuencia, con el quórum antes indicado.

Por otra parte, los **incisos séptimo y octavo del nuevo artículo 88 bis, propuesto en el número 4) del artículo 1°,** al establecer la reserva de los datos personales e información contenidos en el Registro de Usuarios, requiere de **quórum calificado** para su aprobación, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

De igual forma, y por las mismas razones, los **incisos tercero y cuartos del nuevo artículo 22 quáter, contemplado por este proyecto de ley en el número 3) del artículo 2°,** deben ser aprobados por **igual quórum**. Lo anterior, en tanto en dichos incisos disponerse: **i)** como reservada toda aquella información del Registro de Pasajeros Infractores que no sea la identificación de la persona y el hecho de encontrarse ésta anotada en el mencionado registro; **ii)** la reserva de los datos personales contenidos en el aludido registro y **iii)** la reserva de la identificación de la información de los menores de edad, así como toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta de la identificación del pasajero infractor mayor de edad y de encontrarse éste anotado en el aludido registro.

- IV. **URGENCIA:** suma, de fecha 5 de septiembre de 2017.
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VI. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** tercer trámite.

- VII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Ingresó al Senado con fecha 16 de junio de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria N° 28, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- VIII. **APROBACIÓN POR EL SENADO:** con fecha 7 de octubre de 2015, en la sesión ordinaria 59^a, el Senado aprobó en general el proyecto por 25 votos a favor, dos votos en contra y un pareo. Posteriormente, la Corporación aprobó en particular la iniciativa en la sesión ordinaria 86^a, de fecha 1 de marzo del año 2017, por 21 votos a favor, dos votos en contra, nueve abstenciones y ningún pareo.
- IX. **INGRESO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** el proyecto ingresó a la Cámara de Diputados con fecha 1 de marzo de 2017, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 132^a, de 2 de marzo de 2017, pasando a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y a la Comisión de Hacienda, en ese orden.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** el proyecto de ley en estudio fue aprobado en general y en particular por la Cámara de Diputados, en la sesión ordinaria 60^a, de fecha 22 de agosto de 2017, en los siguientes términos:
- Aprobación en general y en particular del proyecto, salvo las disposiciones que a continuación se especifican: **95 votos a favor, 2 votos en contra, 2 abstenciones y tres pareos.**
 - Aprobación en general y en particular del inciso cuarto del artículo 3°, contenido en el número 1) y el inciso tercero del artículo 22 bis contemplado en el número 3), ambos numerales del artículo 2 del proyecto de ley en referencia (disposiciones de carácter orgánica constitucional): **89 votos a favor, 3 votos en contra, 7 abstenciones y 3 pareos.**
 - Aprobación en general y en particular del nuevo inciso séptimo y el inciso octavo del artículo 88 bis propuesto por el número 4) del artículo 1, y el inciso tercero y el nuevo inciso cuarto del artículo 22 quáter contemplado en el número 3) del artículo 2 de la iniciativa en examen (preceptos de carácter de quórum calificado): **89 votos a favor, 1 voto en contra, 10 abstenciones y tres pareos.**
 - Votación separada del artículo 196 quinquies **contenido en el numeral 5) del artículo 1 de la iniciativa: 92 votos a favor, 1 en contra, 8 abstenciones y 3 pareos.**

- Votación separada del artículo 196 octies **contenido en el numeral 5) del artículo 1 del proyecto: 89 votos a favor, 1 voto en contra, 11 abstenciones y 3 pareos.**

- XI. **TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. INGRESO A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES:** sesión 41ª ordinaria, de fecha 23 de agosto de 2017.
- XII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión en tercer trámite constitucional.
- XIII. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículos 199, 200, 204 y 211.**
 - 2.- **Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Artículos 3° y 23.**
 - 3.- **Ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.**
 - 4.- **Ley N° 20.484, sanciona el no pago de la tarifa en el transporte público de pasajeros.**
 - 5.- **Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que en su artículo 7° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.**
 - 6.- **Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.**
 - 7.- **Decreto Supremo N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

Valparaíso, 6 de septiembre de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario